

# EL SEIS DE MARZO.

## PERIODICO OFICIAL

AÑO 4.º  
EPOCA SEGUNDA

## LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 291  
TRIMESTRE 27.

### CONTENIDO.

**Relaciones Exteriores—Aviso oficial.**  
**DESPACHO DEL INTERIOR.**  
Proyecto de lei que restablece los cantones de Baba y Puebloviejo al estado en que se hallaban cuando se publicó la lei de 9 de noviembre de 1855.  
Objeciones.  
Proyecto de decreto concediendo a las hermanas de la Caridad permiso para que puedan establecerse en cualquiera punto de la República.  
Objeciones.  
Nota de la Presidencia de la Corte Superior del distrito del Azuay, adjuntando una lista de los abogados que han sido recibidos para su publicacion en el periódico oficial.  
Lista de los abogados recibidos.  
Nota de la misma Presidencia en que acompaña el acta orijinal de visita del archivo de la Secretaría de dicha Corte Superior para el mismo fin.  
Acta de visita.

**INSTRUCCION PUBLICA.**  
Nota de la Inspeccion de estudios del Chimborazo comunicando la creacion de una escuela primaria en la viceparroquia de Pomallagta en el canton de Aulasi.

**DESPACHO DE HACIENDA.**  
Proyecto de decreto estableciendo en la ciudad de Cuenca un Colejio nacional con el nombre de San Gregorio.  
Objeciones.

Proyecto de lei expedido para la enajenacion de terrenos baldios.  
Objeciones.  
Proyecto de resolucion disponiendo que la Junta de Hacienda mande practicar en Tesoreria la liquidacion correspondiente en favor de uno de los herederos del señor José Feliz Valdivieso, con arreglo al artículo 4.º de la lei sobre indemnizacion.  
Objeciones.  
Decreto que declara al ciudadano Manuel Litrea, Colector de rentas de la provincia de Cuenca, sin responsabilidad alguna para con el Fisco por el alcance que resulta en su contra en la cuenta del receptor de papel sellado por no haber intervenido en su nombramiento.

### RELACIONES ESTERIORES.

**AVISO OFICIAL.**  
Con fecha 8 del presente mes, S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el *exequatur* de estilo a la patente de Cónsul de Suecia y Noruega, en el puerto de Guayaquil, otorgada a favor del Señor Ernesto William Garbe.

### DESPACHO DEL INTERIOR.

#### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

##### CONSIDERANDO:

1.º Que los cantones de Baba y Puebloviejo han sufrido graves perjuicios en su administracion política, judicial y económica, desde que se les redujo á parroquia; y  
2.º Que los mencionados cantones tienen recursos propios y suficientes para sostener su existencia política, sin necesitar de los auxilios de los cantones á que se les anexó,

##### DECRETAN:

Art. 1.º Se restablecen los cantones de Baba y Puebloviejo al estado en que se halla-

ban cuando se publicó la lei de 9 de noviembre de 1855.

Art. 2.º El Concejo Municipal de la capital de la provincia designará conforme á la lei el número de electores que corresponda á cada uno de los cantones de Baba y Vines, Puebloviejo y Babahoyo despues de su separacion.

Art. 3.º Hasta tanto se reúnan las Asambleas parroquiales en el tiempo designado por la lei, seguirán en sus funciones los actuales electores de Vines y Babahoyo representando tambien á los cantones de Baba y Puebloviejo.

§.º único. Estos mismos electores, cuando se reúnan para elegir Concejos municipales de Vines y Babahoyo, elejirán tambien los de Baba y Puebloviejo, hasta que estos cantones tengan electores propios.

Art. 4.º Se restituirán á Baba y Puebloviejo sus respectivos archivos municipales y los de las escribanías que ántes tenían, debiendo pertenecer á estos respectivamente las piezas que se refieren á asuntos de estos cantones y se hayan creado en los de Vines y Babahoyo desde que se puso en ejecucion la lei de 9 de noviembre de 1855.

§.º único. Tambien pertenecerán á estos archivos los procesos y expedientes que se hubiesen promovido entre individuos domiciliarios de los cantones de Baba y Puebloviejo ó propietarios en ellos.

Art. 5.º Los empleados en los cantones eliminados y ahora restablecidos, que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion serán restituidos á sus empleos.

Art. 6.º Se restituyen á los cantones de Baba y Puebloviejo todas las rentas que tenían ántes de su eliminacion, y de las que podrán disponer desde el día 1.º de enero de 1858.

Art. 7.º Se deroga la lei de 9 de noviembre de 1855, en lo que se oponga á la presente. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercio de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante. El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Endara.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Objetose.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata.  
Es copia.—El Oficial Mayor, Camilo Poncé.

### OBJECIONES

al proyecto de decreto restableciendo los cantones de Puebloviejo y Baba.

El deseo demasiado natural que tienen ciertos ciudadanos de hacer que las parroquias á que pertenecen figuren en una escuela superior, hace disimulable hasta cierto punto el entusiasmo con que solicitan de las Cámaras Lejislativas la adopcion de algun proyecto que tienda á realizar sus esperanzas, porque juzgan que de este modo pueden contar con mayor número de probabilidades para la consecucion inmediata de todos los bienes sociales.

Desgraciadamente desaparecen todas estas ilusiones, cuando despues que se ha realizado el objeto de sus deseos, encuentran que, al establecerse un nuevo régimen político y administrativo se interponen mil obstáculos que, ó no se habían previsto, ó que se creía facil allanarlos. Una experiencia constante confirma entre nosotros esta verdad, porque la creacion de nuevos cantones, con pocas excepciones, no produce las ventajas que se propusiera el Lejislator y que tenían derecho de esperar los habitantes de los pueblos que consiguen ser elevados á un rango superior, puesto que en la mayor parte de

ellos se hace sentir la escasez de elementos indispensables para su existencia, ya por la falta de hombres adecuados para desempeñar los cargos públicos, ya por la de rentas suficientes con que atender á las necesidades consiguientes en toda localidad en que se establece una nueva organizacion política mas costosa y complicada.

Estas consideraciones me han obligado á devolverlos objetado el presente proyecto de decreto en la parte que concierne al restablecimiento del antiguo canton de Puebloviejo, por que no es posible suponer que solamente despues de dos años que han trascurrido desde la época en que esa misma localidad fué suprimida por la Lejislatura de 1855, á causa de haberse entónces tenido presente la escasez de sus rentas y otras graves dificultades que perjudicaban notablemente al progreso y bienestar de los pueblos que la formaban, hubiesen estos adquirido en tan corto espacio de tiempo todos los medios suficientes para sostener por sí solos su existencia política y civil en la elevada categoría de canton. Esta verdad, es tanto mas palpable para el Gobierno, cuanto que él por la naturaleza de sus atribuciones, tiene mejor ocasion de conocer la suma de recursos y otros elementos con que cuentan todos los pueblos de la República. Ademas, debiendo darse muy pronto, como creo se dará una nueva organizacion á las Municipalidades, porque el Gobierno marcha de acuerdo con vosotros en la idea de ensanchar el poder de estas Corporaciones, dándoles una verdadera independencia, y aumentando la estension de sus facultades administrativas, juzgo que seria demasiado peligroso, colocar este poder en aptos para funcionar segun un régimen mas amplio y que exijirá, sin duda, una suma de conocimientos especiales para su buen desempeño.

Tales son las observaciones que he creído convenientes hacerlos, para que pesándolas con justicia ó imparcialidad, podais aceptarlas, si las creyerais fundadas.

Quito á 24 de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata.

Es copia.—El Oficial Mayor, Camilo Poncé.

#### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

##### CONSIDERANDO:

1.º Que siendo la Religión Católica la de todos los ecuatorianos y la única reconocida por la Constitucion del Estado, debe permitirse el establecimiento de un instituto católico, cual es de las hermanas de la Caridad;  
2.º Que por el contrario debe prohibirse la creacion de sociedades irreligiosas; y  
3.º Que por descuido ó connivencia se ha dejado establecer sociedades secretas irreligiosas;

##### DECRETAN:

Art. 1.º Se concede á las hermanas de la Caridad el permiso de establecerse en cualquiera punto de la República.

Art. 2.º Se prohíbe la creacion de logias de francmasonería y de cualquiera otra sociedad reprobada por la autoridad de la Iglesia; y las que existan serán cerradas luego que se promulgue la presente lei. Los que contravengan á esta disposicion serán castigados con arreglo al Código penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercio de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Gáratea*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Esalera*.  
 Palacio de Gobierno en Quito á 20 de agosto de 1858, 14.º de la Libertad.—*Objetos*.—*MARCOS ESPINEL*.—*Antonio Mata*.  
 Es copia.—El Oficial Mayor, *Camilo Ponce*.

**OBJECIONES.**

El proyecto que, en 13 de noviembre del año anterior, dispusiste sea comunicado al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento, concedo á las hermanas de la Caridad el permiso de establecerse en cualquier punto de la República, prohiba la creación de lojas francmasonicas y de cualquiera otra sociedad reprobada por la autoridad de la Iglesia y manda cerrar las que se suponen existentes. En uno de los considerandos dice: "que por descuido ó connivencia se ha dejado establecer sociedades secretas é irreligiosas." Si este aserto hubiera partido del Poder Judicial, despues de la comprobación de los hechos, el Poder Ejecutivo lo habria aceptado como una incontestable ejecutoria; pero no siendo dado á las honorables Cámaras Legislativas ni al Gobierno Ejecutivo el presentar como incontrovertible lo que necesita de previa comprobación, me es de necesidad expresar mi no aceptación del calificativo de irreligiosas dado á algunas sociedades fundadas en el Guayas. Por lo que hace al descuido ó connivencia, debo guardar silencio porque son palabras indefinidas que enuncian responsabilidad sin señalar á los responsables.

Respecto del artículo 2.º me es sensible observar que él lastima al cuerpo social en lo mas delicado de su existencia. Yo creo que las instituciones políticas, las leyes civiles y criminales, la instruccion pública, la libertad de imprenta, los sistemas fiscales, la policía, la fuerza pública, todo parte de la naturaleza esencialmente social del hombre, y tiende al desarrollo y perfeccionamiento de aquel mismo espíritu de sociabilidad, que todo lo que se estravie de este objeto es un descuido, y todo lo que le contraria es un atentado: creo que la libertad de formar asociaciones particulares debe existir, porque es la que mas directamente favorece y fomenta á la asociación universal.

Pero, prescindiendo de lo que es meramente filosófico, y concretándonos á los deberes que la ley fundamental ha impuesto al Jefe de la Administración Ejecutiva, debo decir que el Gobierno y las autoridades subalternas no podrán dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en el artículo 2.º del proyecto, aun cuando por desgracia insistieran en su sanguino, porque deberían cumplir la ley fundamental mas bien que las leyes secundarias: aquella prescribe que todo individuo sea tenido por honrado é inocente, mientras no se le prueba lo contrario, y como las asociaciones se componen de individuos, debe decirse de todos reunidos lo que se dice de cada uno en particular; ¿don qué derecho, pues, se empieza por calificar de irreligiosas unas sociedades que hasta ahora no han sido procesadas? ¿ni con qué derecho se levantara un proceso contra los ciudadanos por el mero hecho de reunirse cuando el hecho por sí mismo no es un delito que merezca peyorarse de oficio? ¿es porque se reúnen en secreto tampoco esto es un indicio de delito. El decreto contiene indudablemente facultades dictatoriales que ni el Poder Legislativo pueda dar ni el Ejecutivo recibir sin una flagrante infracción de la Constitución política.

Aparte de la infracción constitucional de dar por delinquentes á los que us han sido juzgados y sentenciados conforme á las leyes, con la ejecución del proyecto, resultaria conculcada otra de las garantías constitucionales—la de la inviolabilidad del asilo doméstico. Para asaltar y dispersar á los asociados habria necesidad de decretar en secreto y de perpetrar allanamientos escandalosos y de todo punto injustificables; y yo creo que solo los rastros del crimen pueden guiar á los ministros de justicia hasta la casa, que sirva de guarida á un ladrón, un asesino, un incendiario, &c. previas las formalidades prescritas por otras leyes, y con todas las restricciones que prudentemente han sido sancionadas. Todo lo que salga de estos límites, á mas de inconstitucional, seria tiránico.

Yo dudo que el proyecto incluya la facultad de apoderarse de los reglamentos y otros papeles que regularmente poseen las sociedades, pues que, si incluye dicha facultad, destross otra garantía constitucional que es la de la escritura

privada declarada inviolable, lo mismo que el hogar doméstico, y si no la incluye, el proyecto es imprevisto, porque no dice lo que deberá hacerse de aquellos papeles despues de dispersar á los asociados.

No podrá analizarse á vuestra presentación la serie de operaciones alarmantes y vejatorias que deberían ejecutarse como medidas necesarias para llegar á procurar el eficaz cumplimiento de las asociaciones: espionaje, fuerza armada, rondas, pesquisas, inquisitoriales, tal vez la creación de corporaciones análogas á la Santa Hermandad; y todo esto conculcandole á los asociados un desahogado regreso á los tiempos de los que las Naciones no han podido salir sino a costa de la sangre de innumerables mártires y abriéndose camino por el pensamiento y por la espada de tantos y tantos dolores.

El Gobierno presta su protección constitucional y sus profundos acatamientos á la Religión católica, apostólica romana, precisamente porque ella favorece las asociaciones humanas y da al espíritu una expansión que tiende á lo infinito y una cordialidad de afectos que excluye toda idea de hostilidad y de persecucion entre los asociados: ella no reconoce enemigos ni perseguidores entre el gobernante y el gobernado, sino hombres y hermanos entre todos los individuos del género humano.

Los anatemas de la Iglesia que hablan á la conciencia, bien podrán penetrar hasta los asilos terrenales que la Constitución hace inviolables; pero la potestad civil debe procurar el desarrollo físico, intelectual y moral de los asociados, tomando por base su libertad individual y no poniendo á esta mas límites y restricciones que las necesarias para que todos gocen de la misma libertad, sin estorbos ni colisiones reciprocas, y no se concibe que á nadie ofendan ni nada usurpen los que se asocian, sea en público ó en privado, á no ser que se reuniesen para cometer algun delito; pero entonces deberá castigarse el delito ó su tentativa, previas las necesarias comprobaciones, y no imponerse penas preventivas á las reuniones que por sí mismas son acciones inocentes.

Si en tiempos borrascosos, si en situaciones anormales se palpa la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para prevenir conspiraciones y evitar alerosias, cuando la paz se ha arraigado y la Nación sigue una marcha normal y progresista, las instituciones deben perfeccionarse, dando ensanches á la sociedad y no relajarse con preceptos de represiones inoportunas.

Estas observaciones, el parecer del Consejo de Gobierno, y las sólidas razones que se reúnen en las actas del Congreso anterior, espuestas por la minoría de las honorables Cámaras, creo que os resolverán á no insistir en un proyecto contra el que tambien la prensa pública se ha pronunciado de una manera concluyente y decidida.

Quito á 20 de agosto de 1858, 14.º de la Libertad.—*MARCOS ESPINEL*.—*Antonio Mata*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Camilo Ponce*.

República del Ecuador.—Presidencia de la Corte Superior del distrito del Azuay, Cuenca á 11 de agosto de 1858, 14.º de la Libertad.

Al Honorable Señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Me es satisfactorio elevar al conocimiento de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo por el muy respetable órgano de US. H. la adjunta lista de los abogados, que previos los requisitos legales, han sido recibidos por el Superior Tribunal de este distrito, que me es honoroso presidir, hasta el treinta de julio último, á fin de que se sirva disponer su publicación en el periódico oficial.

Dios y Libertad.—*J. M. Rodríguez Parra*.

LISTA de los abogados que se han recibido en el primer semestre.

- El Doctor Ignacio Alvarado fué recibido de abogado en veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.
- El Doctor Miguel Abad en veintisiete de id.
- El Doctor José Salcedo en primero de junio de id.
- El Doctor Joaquín Jaramillo en dos de id.
- El Doctor Ramon Salcedo en cuatro de id.
- El Doctor Manuel Coronel en seis de julio de id.
- El Doctor José Antonio Márquez en seis de id.
- El Doctor Tomas Cobos Briceño en veintinueve de id.

El Doctor José Manuel Díaz en treinta de id.

Cuenca, agosto 11 de 1858.

El Secretario, *Pedro José Orellana*.

República del Ecuador.—Presidencia de la Corte Superior del distrito del Azuay, Cuenca á 11 de agosto de 1858, 14.º de la Libertad.

Al Honorable Señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—A fin de que S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo se digne mandar que se publique por la imprenta como lo previene el inciso 8.º artículo 14 de la ley orgánica del Poder Judicial, tengo la honra de acompañar á US. H. original del acta de visita del archivo de la Secretaría de la Corte Superior de este distrito, que he practicado en uso de la facultad que me concedo el mismo inciso.

Dios y Libertad.—*J. M. Rodríguez Parra*.

En la ciudad de Cuenca á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. El Señor Ministro Presidente de esta Corte Superior Doctor José Manuel Rodríguez Parra se constituyó en la Secretaría de la misma con el objeto de visitar su archivo, en uso de la facultad que le concede el inciso octavo del artículo catorce de la ley orgánica del Poder Judicial, y dispuso se pongan á la vista las leyes y decretos que hubiese comunicado el Poder Ejecutivo y los papeles de la oficina de su cargo, los libros que debe llevar y todo lo perteneciente al indicado archivo. El Secretario accidental Escribano Público Señor Pedro José Orellana, que la sirve durante el estado de vacante en que se halla la Secretaría relatoria, presentó las leyes y decretos del Poder Legislativo, y los decretos y resoluciones del Supremo Gobierno, que se han comunicado desde la inauguración del Tribunal Superior de este distrito, y se enostraron las referidas piezas en el correspondiente arreglo por el orden cronológico, y custodiadas según el índice perteneciente á cada una de ellas, encontrándose con el mismo arreglo las comunicaciones oficiales dirigidas á esta Corte de Justicia por S. E. el Tribunal Supremo de la República, S. E. el Poder Ejecutivo, Gobernadores de las provincias del distrito y otras autoridades. Se presentaron igualmente los procesos fiscales y penales, ordenados así mismo cronológicamente y con el respectivo índice. La coleccion del periódico oficial, que se ha publicado con diferentes títulos, se halla tambien en igual arreglo, lo mismo que los libros de que habla el inciso cuarto artículo cuarenta y nueve de la misma ley orgánica, las consultas sobre inteligencia de las leyes, y las decisiones que han recaído, y el libro copilador de la comunicacion oficial, que en nombre de la Corte lleva su Presidente. Examinados últimamente los libros de cuentas, así en sus imposiciones, como en su recaudacion ó inversion, tampoco merecen reparo alguno. Y no habiendo otra cosa á que contraerse la visita, se Señora la dís por concluida, firmándola conmigo el infrascripto Escribano público, de que certifico.—*J. M. Rodríguez Parra*.—Ante mí, *Mariano Palacios*, Escribano público y Notario Mayor.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

República del Ecuador.—Gobernacion é Inspeccion de Estudios del Chimborazo, Riobamba, á 17 de julio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al Honorable Señor Ministro de Estado en el Despacho de instruccion pública.

Puesta en observancia la ley Colombiana de 6 de agosto de 1821 y estimulado el patriotismo de los Jefes políticos, la creación de escuelas primarias va haciéndose cada dia mas fiel, como lo notará US. H. por la frecuencia con que tengo el honor de comunicar el establecimiento de dichas escuelas, pues que en un mes se han creado quince. Ahora participo á US. H. que se ha instalado una en la viceparroquia de Pomallacta en el cañon de Alausi con la dotación de noventa pesos anuales. En poco tiempo mas ningún circuito, por pequeño que sea, carecerá de este elemento de civilizacion que es un deber de toda autoridad el proporcionarlo.

US. H. se dignará instruir á S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo con esta comunicacion y hacerla publicar en el periódico oficial. Dios y Libertad. *Pablo Bustamante*.

DESPACHO DE HACIENDA.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de la Legislatura procurar el progreso de la instruccion pública.  
2.º Que en esta obligacion se incluye la de establecer colejos en las ciudades mas importantes del Estado.

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Cuenca un colegio nacional con el nombre de San Gregorio.

Art. 2.º Se designa provisionalmente, y hasta que pueda adquirirse un local propio para el colegio nacional, la mitad de la casa que fué de los padres Jesuitas, y sirve actualmente para el colegio Seminario, quedando para este la parte que corresponde a la plaza mayor de la ciudad.

Art. 3.º Las rentas que se le adjudican, por ahora, son: primero, los réditos de las capellanías de *jure devoto* aplicadas al estinguido colegio mixto de Cuenca desde el año de 1847, y que en lo sucesivo pertenecerán al Colegio nacional. Segundo, los réditos de las que tengan el carácter de legas, y que desde la promulgacion de esta lei, quedan adjudicadas al mismo Colegio, a diferencia de las eclesiásticas que responderán al Seminario; tercero, el producto del ramo de aguardientes de la provincia en cuya capital se establece el Colegio; cuarto, los arrendamientos de las tiendas correspondientes a la parte provisionalmente adjudicada de dicha casa, y quinto, la quinta parte que pagarán los inventores de los depósitos de oro, plata ó otro metal que se encontrara dentro del territorio de la provincia de Cuenca.

Art. 4.º El Colector de Rentas Internas consignará mensualmente en la Colecturía del Colegio la cantidad que recudare de la contribucion de aguardientes.

Art. 5.º El nombramiento de Rector y Catedráticos, la designacion de sus sueldos, las materias que deben enseñarse y todos los demas arreglos necesarios para la organizacion del Colegio, se harán en los términos que prescriben las leyes y decretos de Instruccion pública.

Art. 6.º Con la brevedad posible, y sin que obste lo dispuesto en el artículo precedente, se establecerá una cátedra de Química aplicada a las artes.

Art. 7.º Los ochocientos pesos que existen destinados para la compra de una imprenta para el Colegio de Cuenca, se emplearán en la compra de un aparato químico.

Art. 8.º El Tesorero Principal no podrá remitir a ningún punto de la República las cantidades de dinero que correspondan al Colegio Nacional por réditos de los principales de *jure devoto* trasladados al Tesoro, y satisfará puntualmente la parte que le corresponda en los términos prescritos por las leyes de crédito público. La infraccion de esta disposicion será castigada con la destitucion de empleo, previo el juicio correspondiente, y de obligarse al Tesorero a reintegrar con sus bienes, lo que por su culpa hubiese dejado de pagar al Colegio; salvo los casos de comocion interior ó invasion exterior, en los que el Poder Ejecutivo podrá disponer de estos fondos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara.—El Senador Secretario, Rafael Carvajal.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Quito á 22 de diciembre de 1857, 13.º de la libertad.—Objetase.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, Antonio Yeroi.

Es copia—El Jefe de seccion, Escolástico Alcarez.

OBJECIONES.

El proyecto de decreto que manda establecer en la ciudad de Cuenca un Colegio Nacional destinando para este objeto, entre otros fondos, el producto del ramo de aguardientes de dicha provincia, presenta respecto de esta el grave inconveniente de privarla de los únicos y positivos recursos de que puede disponer para

hacer frente a sus gastos naturales.

Las rentas de la estinguida contribucion de indijenas fueron las mas positivas entradas con que contaban las provincias del Interior para atender el sostenimiento de sus empleados y mas necesidades locales, y la abolicion de dicho impuesto dejó a las provincias indotadas, razon por la que se vió la Legislatura en el imperioso deber de retirar el producto del ramo de aguardientes del objeto á que estaba destinado, con el intento de llenar, con él el notable vacio que habia dejado la supresion del tributo. A este propósito espidió la lei de 23 de noviembre de 57, adjudicando los fondos del ramo de aguardientes a fondos comunes en las provincias de Plohuécha, Imbabura, Leon, Chimborazo y Loja; pero sin designar para Cuenca igual reemplazo á causa de haber destinado por el proyecto en cuestion, para la creacion de un Colegio, las rentas que se apropiaban en las demas provincias a sus atenciones administrativas. Así semejante proyecto establece una desigualdad notable, porque se priva a una importante provincia de los arbitrios que se decretó en beneficio de las demas para su sostenimiento fiscal.

Se hace mas palpable la anomalía que encierra el enunciado proyecto, si se considera que Cuenca, como capital de distrito tiene que sostener el tren de empleados de una Corte Superior, de una Contaduría mayor y de una Comandancia jeneral, fuera de los demas funcionarios provinciales. Así, fácil es calcular los conflictos en que se viera el Gobierno sin encontrar expedientes á que apelar para proveer á la capital del Arenal de los medios de acudir á sus mas urgentes necesidades.

Tal ha sido el poderoso motivo que ha obligado al Gobierno, conosciendo con el dictámen de su Consejo, á negar la sancion al proyecto que establece un Colegio nacional en la capital del Arenal, porque sin este procedimiento no habria podido emplear el producto del ramo de aguardientes en las exigencias fiscales de dicha provincia como se habia verificado en los demas del Interior.

Al adoptar semejante medida, el Gobierno no desconoció las ventajas que habria reportado Cuenca, con la creacion de un Colegio nacional; pero á prescucia de una necesidad mas imperiosa, como la que afecta á la existencia fiscal de una provincia y de una provincia capital de distrito, el Ejecutivo no pudo ni debió vacilar en su resolucion.

Así puesto el Ejecutivo en la necesidad de negar como ha negado su sancion al proyecto sobre el establecimiento de un Colegio en Cuenca, las rentas del ramo de aguardientes han ingresado en las cajas fiscales y han tenido su correspondiente inversion en el presente año; siendo de notar que ni aun estos recursos han bastado para atender á los gastos crecidos que pesan en dicha provincia, razon por la que se dispuso que se la auxiliara con un contingente mensual de dos mil pesos tomados de la Tesorería de Guayaquil.

Tales son los poderosos fundamentos que el Gobierno ha tenido para objetar el decreto estableciendo un Colegio en la ciudad de Cuenca.

Quito, diciembre 22 de 1858.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Yeroi.

Es copia—El Jefe de Seccion, Escolástico Alcarez.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que conviene á los intereses nacionales dictar reglas claras y sencillas para la enajenacion de las tierras baldias,

DECRETAN:

Art. 1.º Los ecuatorianos ó extranjeros que quieran comprar tierras baldias, las denunciarán al Gobernador de la provincia en que ellas se encuentren, expresando su estension exacta ó aproximada, y los líderes que la circunscriban.

Art. 2.º El Gobernador, dando por admitido el denunciacion, mandará que se fijen carteles por treinta dias en la capital de la provincia, y en la parroquia en que están situadas las tierras y nombrará un perito que verifique la mensura y tasacion de ellas, asociándose con el práctico que nombrare el denunciante, á menos que se conforme con el nombrado por el Gobernador.

§.º 1.º Estas últimas diligencias podrán efectuarse por el Jefe municipal del cantón á que correspondan las tierras, si el Gobernador tuviese á bien conferirle la comision.

§.º 2.º Si discordaren los peritos nom-

brarán ellos mismos un tercero que dirima sus diferencias.

Art. 3.º Presentado por los peritos el plano topográfico de las tierras, su mensura y tasacion, el Gobernador señalará el dia en que deba celebrarse el remate, ante la Junta de hacienda; esta providencia se hará saber al denunciante, y se pondrá en noticia de los vecinos de la parroquia en que se hallen las tierras, por medio de otro cartel.

Art. 4.º El remate podrá verificarse en el mejor postor, y en igualdad de circunstancias será preferido el denunciante. No se admitirá postura menor de las dos terceras partes de la tasacion.

§.º Único. Los que se sientan agraviados con las calificaciones para el remate, ocurrirán al Poder Ejecutivo dentro de tercero dia de haber sido notificados con la resolucio de la Junta de Hacienda. Deberán usar del mismo derecho los Procuradores Sindicos en defensa de los intereses fiscales.

Art. 5.º Los peritos serán pagados el uno por el Fisco y el otro por el rematador, y por uno y otro por mitad el tercero en discordia si lo hubiese, lo mismo que el Escribano ó testigos de actuacion que intervengan por impedimento del Escribano de Hacienda.

Art. 6.º Cuando el rematador no diere de contado todo el valor de las tierras, deberá dar una hipoteca á satisfaccion de la Junta de Hacienda, y bajo la responsabilidad de esta para la seguridad de los plazos.

Art. 7.º Si el rematador no consignara puntualmente los plazos, á mas de ser ejecutado, pagará solo todos los derechos de que habla el artículo 5.º: los satisfará tambien así mismo si caducare el remate por falta de fianza ó de reemplazo, si la Junta de Hacienda reprochare aquella.

Art. 8.º El Gobernador cuidará bajo su personal responsabilidad de que se remita todo el precio de las tierras baldias á la Direccion del Crédito público. Remitirá tambien á la misma oficina copia del denunciacion del plano topográfico de la mensura y tasacion de las tierras.

Art. 9.º Si el comprador quiere tener posesion judicial de los terrenos, lo hará á su costa, y por medio de un Teniente parroquial, quien exigirá previamente la presentacion de la órden por escrito del Gobernador.

Art. 10. Si en cualquier estado en que se halle el expediente hasta que se verifique el remate, se opusiere alguno manifestando que tiene algun derecho en las tierras denunciadas, se pasará todo lo obrado hasta entónces al Juez Letrado de Hacienda para que sustancie la causa conforme á las leyes. Si por sentencia ejecutoriada se declarare que las tierras son baldias, se efectuará el remate como se ha dicho.

Art. 11. El derecho del que se supone dueño del terreno denunciado como baldío, podrá ejercitarse dentro de un año fatal contado desde el dia del remate, siempre que pruebe que entónces estuvo ausente de la República y de seis meses fatales, si prueba que estuvo fuera de la provincia en que se verificó el remate. Si se declarare la propiedad particular, el comprador cobrará todas las mejoras que hubiere puesto, por convenio con el dueño, ó á juicio de hombres buenos, y podrá retener el terreno mientras sea satisfecho.

Art. 12. No están comprendidos en estas disposiciones los terrenos de comunidad, que continuarán dándose segun la lei de 25 de noviembre de 1854.

Art. 13. Las Municipalidades cuidarán de averiguar la existencia de terrenos baldios cerca de las poblaciones, y de informar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de adjudicarlas á los indijenas, en particular ó en comun, bien sea todo ó parte de ellos. Si el Poder Ejecutivo dispusiere la adjudicacion, las Municipalidades procederán á verificarla.

Art. 14. Los que hayan adquirido terrenos baldios, conformes á las disposiciones que han rejido hasta ahora, son dueños de ellas, sin otra responsabilidad que la que hubieren contraido segun las leyes vijentes.

Art. 15. No se venderá la montaña de Bulubulo en la provincia del Guayas ni ningun otro terreno, que á juicio del Poder Ejecutivo convenga conservarlo de propiedad nacional para el mejor servicio público y utilidad jeneral.

Art. 16. Los acreedores al Tesoro público por pensiones, sueldos civiles, militares ó de hacienda, desde el 6 de marzo de 1845 en adelante, ó por réditos de capitales acusados podrán pedir las liquidaciones correspondientes á las respectivas Tesorerías, y solicitar de la Direccion del Crédito público la conversion de dichos ajustamientos en billetes de deuda interior,

los cuales podrán servir para la compra de terrenos baldíos como dinero sonante.

Art. 17. Los que después de hecha la publicación de esta ley en las parroquias de montañas, hagan alguna extracción en los bosques del Estado sin ser compradores, perderán lo extraído, que se aplicará al Fisco.

Art. 18. Los individuos que se hallan en posesión de los terrenos baldíos que fueron vendidos por los Gobernadores de las provincias de Cuenca y Chimborazo cuya venta fué desautorizada por el Poder Ejecutivo, serán considerados como denunciantes para los efectos de esta ley.

Art. 19. Queda vigente el decreto que dispuso que se repartiesen cuatro leguas cuadradas en la provincia de Esmeraldas y otras tantas al occidente de Lloa entre las familias menos acomodadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Cada en Quito, capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Quito á 10 de enero de 1858, 14.º de la Libertad.—Objétese.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro Encargado del Despacho de Hacienda, Antonio Yerovi.

Es copia.—El Jefe de Sección, Escolástico Álvarez.

OBJECIONES.

Aunque el proyecto de ley expedido para la enajenación de terrenos baldíos ofrece medios de fomentar y ensanchar la agricultura del país, estimulando el cultivo de nuestros bosques incultos, promoviendo el trabajo y ofreciendo una base segura y provechosa á los ajenos de la riqueza pública; por otro lado presenta dicho proyecto inconvenientes de gravedad, que habiendo sido ya anteriormente experimentados en la práctica y no subsanados en el proyecto, su ejecución volvería á renovar dichos inconvenientes con notable daño de la fortuna pública.

La ley de 5 de febrero de 1846, invistió á la Dirección del Crédito público de importantes atribuciones para el buen arreglo y dirección de este ramo; y entre dichas atribuciones, se cuenta—la dirección é inspección sobre recaudación, custodia é inversión de los fondos que, toda ley destina al crédito público, con cuyo motivo los Tesoreros serán en sus respectivos Distritos ajenos inmediatos de la Dirección á la que obedecerán en todo lo relativo al crédito público.

"La obligación de promover legalmente las enajenaciones, arrendamientos ó administración productiva de las propiedades nacionales."

Está visto que por estas disposiciones la ley quiso encargar á una corporación compuesta de los altos funcionarios de la Nación el gran hábito y manejo de los intereses nacionales, confiándose entre ellos los terrenos baldíos, que es la fuente y esperanza de la futura prosperidad del Estado.

En las diversas enajenaciones que se han hecho de terrenos baldíos, la Dirección ha intervenido y prestado su aquiescencia para que dichas enajenaciones tengan el carácter de legalidad, á fin de que en ellas no queden perjudicados los intereses públicos.

Mas desconociendo esta práctica legal, por cierto muy previsiva y cautelosa, algunos Gobernadores, en la Administración anterior, procedieron por sí solos á la venta y enajenación de extensos baldíos olvidando ó desconociendo las disposiciones que quedan enunciadas, y sin que la Dirección del Crédito público hubiese tenido siquiera aviso ó noticia de aquellas enajenaciones por las que inmensos territorios de los que por su extensión apenas se habían medido á golpe de ojo, pasaron á propiedad de los particulares por precios muy mezquinos, quedando de este modo convertidos los baldíos en inmensos feudos, perjudicada la riqueza nacional y desautorizada la Dirección del Crédito público llamada por la ley á la administración responsable de los intereses del Estado, destinados para la solución de sus créditos.

El Gobierno de la época mencionada no pudo consentir en aquel hecho violatorio de disposiciones terminantes, y espúdo en consecuencia una resolución invalidando aquellas enajenaciones afectadas de ilegalidad y en las que estaban comprometidos los intereses nacionales.

Así, pues, desautorizar por el proyecto en cuestión á la Dirección del Crédito público para que las autoridades provinciales, por sí únicamente puedan proceder á la enajenación de los baldíos, es exponer nuevamente á un derroche las propiedades públicas, por la consideración bien clara de que las influencias locales son muy poderosas y prevalecen sobre los intereses generales de la Nación; razón por la que la ley de 5 de febrero de 46 llamó en guarda] y administración de los baldíos á la Dirección del Crédito público, la cual ha satisfecho lealmente las exigencias del interés individual sin comprometer los intereses públicos.

Además del inconveniente que queda enunciado, se designan los baldíos, por el art. 6.º como única fuente de amortización para la deuda interior, que á la verdad es muy crecida, y podría absorber en su cancelación inmensas regiones de territorio, con riesgo de traernos compromisos de mucha consecuencia.

Por otra parte, todos los que trataran de adquirir terrenos baldíos no lo harían erogando dinero efectivo, sino que negociarían documentos de crédito á vil precio, para con ellos verificar sus adquisiciones territoriales, y en este caso resultaría que el Tesoro no consiguiere otra ventaja que amortizar su deuda sin embolsar dinero sonante, pero con el gravamen de satisfacer á los peritos la parte que les correspondiera según el artículo 5.º del proyecto en cuestión. Tal desembolso de parte del Tesoro, consideradas las muchísimas enajenaciones que tendrían lugar, sería imposible, atendida la situación fiscal de las provincias que apenas cuentan con escasos recursos para hacer frente á sus gastos naturales. Cada perito, en el desempeño de su comisión, teniendo que trasladarse á parajes muy distantes, exigiría una recompensa de alguna consideración. De este modo el Fisco, contraería una obligación tan gravosa para sus rentas sin ningún medio de indemnizarse.

Tales fundamentos han puesto al Ejecutivo en la necesidad de objetar, de acuerdo con su Consejo, el proyecto sobre enajenación de terrenos baldíos, sin embargo de que considera de grande urgencia la expedición de una ley en esta materia; pero la deseaba en términos que garantice mejor los intereses de la Nación, que sea menos gravosa á la situación fiscal, y que se escoja á mas de los terrenos baldíos otra fuente de amortización de la deuda interior. Así, una ley en este sentido, sin comprometer la cosa pública, produciría saludables resultados para el progreso nacional.

Quito, enero 10 de 1858.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Yerovi.

Es copia.—El Jefe de sección, Escolástico Álvarez.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del albacea del Doctor José Félix Valdivieso y apoderado de uno de sus herederos, la cual no está comprendida en el plazo fijado por el artículo 24 de la ley de 27 de setiembre de 1852,

RESUELVEN:

Art. único. El peticionario debe ocurrir á la Junta de Hacienda respectiva, para que mande practicar en la Tesorería la liquidación correspondiente con arreglo al artículo 4.º de la ley citada. Practicada la liquidación, el Gobierno ordenará se verifique el pago con la brevedad posible.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Endara.

Quito, agosto 14 de 1858, 14.º de la Libertad.—Objétese.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, Antonio Yerovi.

Es copia.—El Jefe de Sección, Escolástico Álvarez.

OBJECIONES.

El proyecto de resolución expedido á solicitud del albacea del Doctor José Félix Valdivieso ordenando que la junta de Hacienda mande prac-

ticar en la Tesorería la liquidación correspondiente con arreglo al artículo 4.º de la ley de indemnizaciones, aunque no expresa en términos precisos la naturaleza de la acreencia, se vióse en conocimiento de que la Legislatura ha querido hacer una concesión especial en favor del expresado albacea, mandando reconocerle un crédito y conferirle la liquidación correspondiente con arreglo al citado artículo 4.º de la ley de indemnizaciones de 27 de setiembre de 1852.

Sobre este particular debo recordaros que en el año anterior se solicitó de las Cámaras una declaratoria que fijara una regla segura sobre los créditos á que se contrae la citada ley de indemnizaciones, debiendo por esa regla resolverse todas las reclamaciones sobre reconocimientos de créditos, inclusa la del albacea del Doctor José Félix Valdivieso; pues iguales á la de este interesado hai otras muchísimas cuestiones pendientes; que necesitan de una resolución general legislativa, para darles la solución correspondiente.

Así, no puede menos que objetarse la resolución expedida en favor del citado albacea, por que hallándose otros muchos individuos en igual caso, debe por precisión expedirse á este respecto un decreto general, que salve al Gobierno de muchas dificultades y á la Legislatura de la penosa molestia de estar ocupándose en infinitos reclamos de una misma naturaleza.

Quito, agosto 14 de 1858.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Yerovi.

Es copia.—El Jefe de sección, Escolástico Álvarez.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del ciudadano Manuel Larrea, Colector de rentas de la provincia de Cuenca, contraída á pedir que se le declare irresponsable del alcance que resulta á favor del fisco en la cuenta del Receptor de papel sellado, en atención á no haber intervenido en su nombramiento, y en lá aptobacion de la fianza que prestó para ingresar al destino; y considerando justa dicha solicitud por resultar comprobados estos hechos con la documentación que ha presentado.

RESUELVEN:

Art. único. Se declara al ciudadano Manuel Larrea sin responsabilidad alguna para con el fisco por el mencionado alcance.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Endara.

Quito, agosto 14 de 1858, 14.º de la Libertad.—Objétese.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, Antonio Yerovi.

Es copia.—El Jefe de Sección, Escolástico Álvarez.